

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** PAULINA NIEVES DE PERALTA  
**Radicado:** 11001-31-10-001-2010-01319-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES, contra el auto proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1.- allegada la totalidad del expediente, y, ateniéndonos a éste y no de las copias inicialmente remitidas por la *a quo*, evidencia el Tribunal que ante el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión de la fallecida PAULINA NIEVES PERALTA, iniciado ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá. Dentro de esta actuación, están reconocidos como herederos en calidad de hijos AMADOR ENRIQUE, FERMÍN, MARÍA LOURDES, LUZ MARINA y JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES; y, también JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA en representación de SHEILA MARÍA PERALTA NIEVES hija de la causante.

2. – El 28 de octubre de 2020, el apoderado judicial de los herederos MARÍA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES, solicitó decretar como medida cautelar *“el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado finca ‘BUENOS AIRES’, ubicado en el municipio de Fonseca, Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-6188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, Guajira”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “01. 201001319 Solicita MC \_Fl. 1 a 8.pdf”

3.- En proveído del 27 de julio de 2021, la *a quo* decretó el embargo y secuestro del predio registrado bajo el folio de matrícula N° 214-6188 denominado Buenos Aires; para la orden de secuestro, comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Fonseca Circuito de San Juan del César<sup>2</sup>. De otro lado, negó la solicitud de secuestro del predio con matrícula N° 214-6189, agregó un despacho comisorio, requirió a los secuestres de otros predios que rindan cuentas y, ordenó *"reproducir el despacho comisorio No. 017, respecto del secuestro del inmueble con matrícula 040-2140407 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla"*.

4.- En contra de este proveído el apoderado judicial de los herederos FERMÍN y LUZ MARINA PERALTA NIEVES y JORGE RODOLFO ESCALANTE, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, indicando que la Finca Buenos Aires, fue entregada el 13 de marzo de 2020, oportunidad en la que, de mutuo acuerdo, sin la presencia de los herederos MARÍA LOURDES y AMADOR PERALTA NIEVES, designaron al señor Roberto Durango Negrete como administrador. De otro lado, indicó que le parece extraña la solicitud de decretar el secuestro del predio N° 040-2140407, pues este corresponde al apartamento 1C del edificio Guanahani de la ciudad de Barranquilla ubicado en la Carrera 59 N° 75-159 administrado por María Lourdes Peralta Nieves; siendo ello así, lo procedente es el requerimiento de dicha heredera para que rinda cuentas al Despacho. Por lo anterior, considera innecesario el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la Finca Buenos Aires, ubicada en el Municipio de Fonseca, la que solicitó revocar; y, pide requerir a la heredera MARÍA LOURDES PERALTA NIEVES para que rinda cuentas de su administración sobre el apartamento registrado con matrícula N° 040-2140407<sup>3</sup>.

5.- Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia resolvió el recurso horizontal, manteniendo la decisión atacada. Y, no hizo ningún pronunciamiento acerca de la alzada interpuesta en subsidio<sup>4</sup>.

6.- Contra el proveído del 20 de octubre de 2021, la apoderada del heredero JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación *"por el cual se pronuncia respecto de la solicitud elevada por el doctor HERNANDO GARCÍA ORTIZ, apoderado de los herederos FERMIN PERALTA NIEVES, JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA*

<sup>2</sup> Archivo "09. Auto Decreta Mc. 2010-01319 4 28-07-21 \_Fl. 69 a.pdf"

<sup>3</sup> Archivo "10. recurso reposicion contra auto 27 de julio \_Fl. 70 a 108.pdf"

<sup>4</sup> Archivo "16. Auto Resuelve recurso de reposicion 2010-01319 1 21-10-21\_Fl. 127 a 128.pdf"

y LUZ MARINA PERALTA NIEVES, respecto de la administración del inmueble 'Finca Buenos Aires', distinguido con la matrícula 040-2140407", para que este sea revocado<sup>5</sup>.

7.- En providencia del 14 de enero de 2022, estando vigente la decisión del 20 de octubre de 2021, la *a quo* expuso: "*procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado HERNANDO GARCÍA ORTIZ contra el auto dictado el 27 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares*". En esta oportunidad, mantuvo la decisión y, concedió la alzada en contra del auto del 27 de julio de 2021<sup>6</sup>.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Tribunal, que, a pesar de haberse resuelto en dos oportunidades el recurso de reposición en contra del proveído del 27 de julio de 2021, siendo en la última de estas que se concedió la alzada, se procede a decir la apelación, y, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación.

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los*

<sup>5</sup> Archivo "17. Recurso auto 20 oct (rechaza apelación) Fl 129 a 148.pdf"

<sup>6</sup> Archivo "22. Auto resuelve recurso 2010-01319 2 17-01-22 Fl. 404 y 405.pdf"

*bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.*

En el *sub lite*, con la proposición de la alzada solicita el apoderado judicial de los herederos FERMÍN y LUZ MARINA PERALTA NIEVES y, JORGE RODOLFO ESCALANTE que se revoque el decreto de embargo y secuestro sobre la Finca Buenos Aires registrada con la matrícula N° 214-6188. Indica que la cautela es innecesaria, pues de común acuerdo, aunque sin la presencia de los herederos MARÍA LOURDES y AMADOR PERALTA NIEVES, la administración del predio fue entregada al señor ROBERTO DURANGO NEGRETE.

Vista la solicitud, advierte el Tribunal, que el apelante pretende hacer pasar un común acuerdo entre los herederos, cuando este no existe, en razón de que se entregó la administración del predio a un tercero sin la presencia de los herederos MARÍA LOURDES y AMADOR PERALTA NIEVES; por ello, el hecho que LUZ MARINA PERALTA NIEVES, FERMÍN PERALTA NIEVES y JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES hubieren designado como administrador del predio al señor DURANGO NEGRETE carece de relevancia en este asunto.

Adicionalmente, la Sala observa que no existen motivos legales para acceder al levantamiento solicitado, pues se acreditó la propiedad de la causante PAULINA NIEVES DE PERALTA sobre la Finca Buenos Aires, como se extrae del folio de matrícula inmobiliaria N° 214-6188 en las Anotaciones N° 3, 13, 14 y 15<sup>7</sup> y, con su materialización, la medida cautelar decretada busca proteger la integridad de la masa herencial. Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza *“...tienen como finalidad esencial defender, para mantenerla en su integridad, la masa de bienes dejada por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquél, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados...”*, así lo enseña el Doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*, Parte Especial, año 2017, páginas 801 y 802. Por tal razón, lo que procede es la confirmación del proveído impugnado.

---

<sup>7</sup> Folios 3 a 7 Archivo “01. 201001319 Solicita MC \_Fl. 1 a 8.pdf”

En cuanto al segundo aspecto de inconformidad, relativo a la orden de reproducir el Despacho Comisorio "*No. 017, respecto del secuestro del inmueble con matrícula 040-2140407 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla*", no hará pronunciamiento el Tribunal, en tanto, en este punto, no es apelable el proveído del 27 de julio de 2021.

En efecto, establece el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto "*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*" y, en este caso, la *a quo* no resolvió sobre una cautela, sino que ordenó reproducir un Despacho Comisorio para efectivizar el secuestro del predio con matrícula N° 040-2140407 decretado en auto del 30 de septiembre de 2016<sup>8</sup>.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado en cuanto a las medidas decretadas sobre el predio con matrícula N° 214-6188. Finalmente, se advertirá al Juzgado de Primera Instancia, que debe realizar el pronunciamiento a que haya lugar sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la apoderada del heredero JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES contra el auto del 20 de octubre de 2021; situación que generó confusión frente a la decisión apelada ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en cuanto a la orden de reproducir el Despacho Comisorio "*No. 017, respecto del secuestro del inmueble con matrícula 040-2140407 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla*", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás que fue materia de apelación, la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitida

<sup>8</sup> Folio 356 Digital Archivo "11001311002720100131900\_C2.pdf" en Carpeta 02C2 C Medidas Cautelares Fl. 1-403 - 01. 20100131900 ESCRITO.

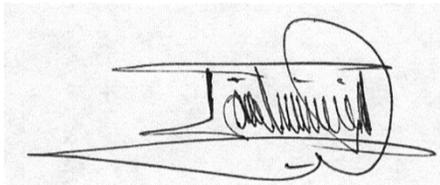
por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los herederos apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**CUARTO.- EXHORTAR** a la *a quo para que* realice pronunciamiento sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto contra el auto emitido por el *a quo* 20 de octubre de 2021.

**QUINTO. - DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE (2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado